



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Radicación No. 13836310300120220018200

INFORME: Dando cuenta al Despacho de solicitud obrante a consecutivos Nos. 045 y 046 del expediente digital. Provea. Turbaco, septiembre 21 de 2.023.

SIN NECESIDAD DE FIRMA Arts. 7º
Ley 527 de 1999, 2º de la Ley 2213
de 2.022 y 28 del Acuerdo PCJA20-

MALKA I. GALARAGA GENES
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0555.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante/Accionante: Dalila Rocha Moreno
Demandado/Accionado: Oscar David Godoy Cabeza, Transportes Carlos Díaz y Cía. Ltda., Innova Supplies S.A.S, y La Previsora S.A Compañía de Seguros
Radicación No. 13836310300120220018200

Del recuento procesal viene que con auto interlocutorio No. 0338 del 16 de junio de 2.023, este Despacho dispuso designar curador ad litem para “los demandados Luis Carlos Carballo Puello, María Carballo Puello y María Del Carmen Carballo Puello” señalando gastos a favor del mismo, los cuales sería del cargo de la parte demandante.

Notificada mediante fijación en estado No. 086 del 20 de junio de 2.023, la providencia en mención, fue objeto de recurso de reposición por el apoderado judicial de la demandante, ataque del que se dio el correspondiente traslado y estando para resolver, esta casa judicial dispone control de legalidad a la actuación conforme al Art. 132 del CGP; en consecuencia por auto del 22 de agosto del cursante, se pasó a dejar sin efecto el auto objeto de recurso, para en su lugar adicionar el literal TERCERO admisorio del libelo (fechado del auto adiado 11 de octubre de 2.022) y acceder al amparo de pobreza solicitado por la demandante y decretar una medida cautelar de inscripción de la demanda.

Entre otros temas del auto adiado 22 de agosto del cursante, también se resolvió tener como notificados de esa adición al auto admisorio por vía de control de legalidad, a los demandados Innova Supplies S.A.S. “en reorganización empresarial” y La Previsora S.A. Compañía De Seguros y se ordenó realizar el registro del auto en el sistema para la gestión de procesos TYBA Web, para los demandados emplazados Oscar David Godoy Cabeza y la sociedad Transportes Carlos Díaz Y Cia Ltda.

Actualmente nos ocupa solicitud del apoderado de la parte actora tendiente a que se “aclare y/o adicione el auto del 22 de agosto en el que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el suscrito el 21 de junio de 2023, en cuanto es al juzgado a quien le corresponde la carga de notificar al curador de tal designación. Toda vez que en dicho auto en su aparte de resuelve no se aclara este punto.”

El artículo 285 del Código General del Proceso indica que una vez dictado por un juez un auto, este puede aclararse de oficio o a petición de la parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, sin que sea procedente impugnar por medio de ningún recurso el auto que resuelva sobre dicha aclaración.

Señala además la norma en mención que el Juzgador sólo puede aclarar los "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...", principio que igualmente resulta aplicable cuando se trata de aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia "...cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste para interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración".

En este orden, surge evidente que la solicitud de aclaración y/o adición invocada por el apoderado judicial de la demandante, frente al auto del 22 de agosto de 2.023, no será acogida, en tanto que estando para resolver recurso de reposición, se procedió a hacer control de legalidad al proceso, adicionando el auto admisorio de libelo y en ese sentido es clara su parte resolutive: "**PRIMERO: DAR** aplicación al Art. 132 del CGP ejerciendo control de legalidad sobre la actuación y dejando sin efecto el auto de fecha 16 de junio de 2.023, para en su lugar, **ADICIONAR** el literal **TERCERO** del auto adiado 11 de octubre de 2.022 admisorio del libelo..."

A su vez, en cuanto a la inquietud del apoderado sobre a quien le corresponde la carga de notificar al curador, es preciso que la parte resolutive del auto emitido el 22 de agosto de 2.023, nada diga al respecto, siendo que el auto del 16 de junio de la misma anualidad que hizo la designación, se dejó sin efecto y siendo que la actuación conforme al auto del 22 de agosto de los corrientes dispone en su literal **TERCERO: REALIZAR** el registro de la presente providencia en el sistema para la gestión de procesos TYBA Web, para los demandados emplazados Oscar David Godoy Cabeza y la sociedad Transportes Carlos Díaz Y Cia Ltda.; cumplido el registro de la providencia a los emplazados, corresponderá designarles curador ad litem, sujeto al amparo de pobreza.

Por último, se reitera que esta casa judicial no hace un relevo de actuaciones que le son de su resorte cuando quiera que en el decurso de cualquier proceso disponga conforme al deber de colaboración de las partes una labor comunicativa, más no de notificación, a auxiliares de justicia o terceros.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición solicitada por el apoderado de la parte demandante, respecto al auto adiado 22 de agosto de 2.023, según consideraciones.

SEGUNDO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6b3681f33400b0ba93e5dd1049eda92bfa4369ac6f2443907d24ecb5c272d3**

Documento generado en 26/09/2023 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>